

C) ESCRITOS REUNIDOS

AZNAR GIL, Federico R. (dir.), *La administración de la Justicia eclesiástica en España. Jornadas celebradas en Salamanca, 5 y 6 de febrero de 2001*, Publicaciones Universidad Pontificia, Salamanca, 2001, 369 pp.

La Pontificia salmantina, fiel a su tradición cultivadora de estas reuniones científicas que siempre cuentan con su respaldo editorial, nos ofrece los trabajos de las expresadas Jornadas de Estudio sobre esta parcela tan descuidada por el legislador como es el proceso que, en sus diversas manifestaciones sectoriales de jurisdicción y de procedimiento, no siempre se ajusta exactamente a lo que dispone el canon 221 del CIC sobre defensa por los fieles de sus derechos en la Iglesia en el fuero competente y conforme a las normas jurídicas aplicables, así como a defenderse conforme al Derecho y a no ser sancionados penalmente si no es a tenor de la ley

La regulación del proceso es la asignatura pendiente del legislador canónico. No han penetrado en él ni el espíritu ni las disposiciones del Concilio Vaticano II y ha mantenido estacionario un régimen procesal que peca en algunas de sus concreciones de medievalismo y de recelo hacia los fieles que ejercitan acciones procesales por si sus actividades pudieran dañar el prestigio o los intereses de órganos e instituciones eclesiásticas. También se detecta una especie de aplicación alternativa del Derecho mediante desaplicación de normas o de aplicación con criterios propios de una pastoralidad deformada que oscurece los que deben regir en la administración de justicia.

La realidad procesal canónica es desconcertante. Por un lado, se promulga un cuerpo de leyes procesales en el conjunto del Código de Derecho canónico (todo el libro VII) y luego se observa que a los Tribunales eclesiásticos solamente acceden –y masivamente– causas de nulidad matrimonial que van cayendo en el adocenamiento de la rutina burocratizadora, siendo muy escasos los procesos contenciosos sobre otras materias, como los que conciernen a los otros sacramentos, los patrimoniales, los relativos a derechos y deberes de los fieles en general o derivados de la condición de clérigos, religiosos o laicos, oficios eclesiásticos, personas jurídicas y tantas otras materias sustantivas propias del Derecho canónico. En el orden penal, fallan los instrumentos orgánicos y procesales de denuncia y han de ser los medios de comunicación social los que, con el consiguiente escándalo, sacan a la luz pública gravísimos delitos cometidos incluso por altas dignidades de la Iglesia católica como ha sucedido recientemente en la Iglesia norteamericana. Finalmente, no se ha resuelto aún la seria cuestión, dañosamente sentida por los fieles cristianos, de aproximación al justiciable de los tribunales administrativos previstos por el canon 1400 § 2, pero pendiente de regu-

larse su constitución y funcionamiento en los diversos territorios de la Iglesia para alcanzar, además, un control efectivo de la actividad de los órganos administrativos de la Iglesia.

Son una muestra de deficiencias importantes que afectan a la regulación y práctica del proceso canónico en la Iglesia universal y, por tanto, en la Iglesia de España. Esta disfunción de los Tribunales eclesiásticos ha sido denunciada por el P. Navarrete, S.I., en estos términos: «Algo muy grave no funciona en la administración de la justicia en la Iglesia cuando, observando las estadísticas oficiales, se constata que en ciertas partes de la Iglesia, comprendidas en una misma Conferencia Episcopal, ascienden a cifras inverosímiles las declaraciones de nulidad matrimonial y casi la totalidad de ellas juzgadas por el mismo capítulo. Y aumenta la admiración al comprobar la desproporción entre las causas afirmativas, casi todas, y las negativas, en número insignificante» (*Estudios Eclesiásticos*, 74 [1999], 665, cita de Laura Armentia en su comunicación, p. 268).

Las Jornadas que comentamos pudieron constituir un buen instrumento para acometer a fondo y con sana crítica estas cuestiones, de las que no está exenta la administración de la justicia canónica en España; pero, salvo alguna intervención aislada orientada en este sentido, la mayoría de aquellas se ciñeron a una cuidada y valiosa exposición del régimen orgánico y procesal vigente, especialmente en España, encuadrada en varias ponencias y comunicaciones que pueden agruparse en los siguientes bloques de materias:

- I. Ponencia introductoria sobre la organización y la función judicial en la Iglesia.
- II. El Tribunal de la Rota de la Nunciatura de España, sobre todo después de las «Nuevas normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, dadas *motu proprio* por S. S. Juan Pablo II, en fecha 2 de octubre de 1999.
- III. Problemas actuales de los Tribunales eclesiásticos españoles.
- IV. Diversas cuestiones sobre los Tribunales eclesiásticos, en general, y particularmente sobre los que tienen su sede en España. Anexos.

I

La primera ponencia, expuesta con su gran competencia en esta materia por el Vicario judicial de Barcelona Don Javier Bastida y Canal, abarca una introducción sobre la «Dimensión constitucional de la Justicia en la Iglesia» y las líneas generales del proceso contencioso canónico, tanto en su parte orgánica como procedimental. Especial interés ofrece la introducción, que aborda el tema, todavía inconcluso, sobre la naturaleza de la potestad judicial y su inserción en la potestad unitaria del Obispo, como *potestas sacra*, siguiendo las declaraciones del Concilio Vaticano II.

Es cierto que aquella Asamblea acogió las tesis de la Escuela de Munich sobre la potestad sagrada, silenciando la noción de *potestas socialis*, que tanto predicamento tuvo en el Derecho Público Eclesiástico. Por otro lado, una buena administración de justicia requiere unas estructuras orgánicas que encuadren una mejor descentralización de la función judicial en la que destaque la independencia funcional del juez eclesiástico, incluso respecto del propio Obispo, sin que éste pierda su condición de titular de la suprema potestad de juzgar en su diócesis. Pienso, consciente de que caben correcciones a las que gustosamente me someto, que el rigor de superioridad excluyente y *vis atractiva* que lleva consigo la noción de la «potestad sagrada» sobre las facultades conferidas *ex lege* o *ex persona* debería atenuarse reinsertando la noción de la «potestad social» como no excluida por la de *potestas sacra* lo que permitiría sin trabas una descentralización funcional más expedita e independiente de la administración de justicia en la Iglesia, es decir, de la función judicial. La potestad social no puede desconocerse en la ordenación del Pueblo de Dios, que es sociedad visible e invisible a la vez, y que trata de conseguir como ordenamiento jurídico el orden social justo en la sociedad eclesiástica, objetivo que actualmente pasa por una adecuada descentralización de funciones. Es un tema abierto que debe abordarse en sus vertientes teológica y canonística para configurar una vicariedad más descentralizada que permita la ordenación jerárquica de las diversas instancias de los tribunales de justicia con la unitariedad y la independencia funcional necesaria para una correcta administración de justicia que, además, facilite los caminos procesales de acceso por vía de recursos desde la potestad vicaria del juez diocesano hasta la del superior poder jurisdiccional de los órganos judiciales de la Iglesia, incluso de los tribunales contencioso-administrativos de ámbito regional y universal.

II

En el segundo bloque hay que incluir las siguientes ponencias: Juan José García Failde, «El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Española. Del pasado al presente»; Santiago Panizo Orallo, «Normas actuales del Tribunal de la Rota Española»; Manuel Calvo Tojo, «Aportación del Tribunal de la Rota de la Nunciatura a la Iglesia Española»; Laura Armentia Espigares, «La incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid en los tribunales españoles». También afecta a este tema la Alocución de clausura pronunciada por Monseñor Manuel Monteiro de Castro, Nuncio Apostólico.

Hay que situar como ponencia central la del Prof. Panizo que se atiene al siguiente índice: Breve comentario al *Motu Proprio* del Papa Juan Pablo II *Nunciaturae Apostolicae in Hispania Rotae Tribunal*; Principios informadores de las nuevas Normas; Naturaleza del Tribunal de la Rota Española a la luz de las nuevas Normas; La competencia y los límites competenciales del Tribunal de la Rota en el momento presente; Algunos otros puntos especiales; Epílogo.

De este minucioso estudio destacamos que, según el ilustre auditor rotal del Tribunal de la Nunciatura, son escasas pero importantes las modificaciones introducidas por las nuevas Normas. Sigue manteniendo su condición de Tribunal de la Santa Sede y de la Nunciatura Apostólica en España, privilegiado y ordinario, constituido como tribunal eclesiástico de apelación contra las sentencias eclesiásticas pronunciadas en el territorio de España. Juzga en segunda instancia, en tercera instancia y en una instancia ulterior cuando las causas requieran una nueva proposición de ellas, hacen modificaciones necesarias para adaptar la organización y funcionamiento de la Rota española a las nuevas circunstancias nacidas de la Constitución de 1978 y de los Acuerdos de 1976 y 1979, a saber: el Decano del Tribunal es nombrado ahora por el Nuncio Apostólico previo consentimiento de la Signatura Apostólica de entre la lista de los Jueces del mismo Tribunal; los jueces y el fiscal y el defensor del vínculo son nombrados también por el Nuncio previo el consentimiento de la Signatura de entre la lista de candidatos que juzgue idóneos la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española; el estatuto de Procuradores y Letrados se adapta al nuevo Código de Derecho Canónico; el régimen económico corresponde ahora a la Conferencia Episcopal.

Pero la reforma principal afecta a la competencia del Tribunal de la Rota Romana concurrentemente con el Tribunal de la Nunciatura. Antes de 1999 sólo mediante mutuo acuerdo de las dos partes litigantes podían ser llevadas directamente ante la Rota Romana las causas juzgadas en primera o ulterior instancia por un tribunal de la Iglesia en España; ahora, desde la entrada en vigor de las nuevas Normas, es libre para cualquiera de las partes llevar directamente a la Rota Romana, mediante legítima apelación, esas mismas e indicadas causas. Para el Prof. Panizo estamos ante «cambios-acomodos de tipo funcional; se trata, en un sentido, de un recorte del privilegio aunque, en otro sentido, ese recorte favorezca la libertad de los litigantes españoles».

En otros trabajos de este bloque se examina la actitud mantenida por la Santa Sede en todo este arduo y enconado proceso negociador de las nuevas Normas, con una acusada tendencia de la Curia Romana y concretamente del Tribunal de la Signatura Apostólica, así como del entonces Nuncio Mons. Innocenti, a la supresión del Tribunal de la Nunciatura española, alegándose que había que guardar fidelidad a la doctrina del Concilio Vaticano II, contrario a privilegios de esta naturaleza y a la posición del Código de 1983 (c. 1443) y de la Constitución *Pastor Bonus* (art. 126), que solamente mencionan a la Rota Romana como tribunal ordinario para recibir apelaciones.

Hay que leer detenidamente la ponencia de Don Juan José García Failde para darse cuenta de las dificultades que se sucedieron para poder mantener el Tribunal de la Rota Española y de la ingente labor que, como Decano, tuvo que realizar para evitar la supresión de la Rota Española. Y es que, como expuso el Nuncio Mons. Lajos Kada en el «XV Simposio de Derecho matrimonial canónico» cele-

brado en Salamanca del 13 al 17 de septiembre de 1999 (se publicó en las actas, editadas por la Universidad Pontificia de Salamanca, 2000), «por tratarse de un privilegio, que por su propia definición no se otorga por exigencias de justicia, no es nada fácil, ni se requiere para justificarlo encontrar argumentos a favor de su persistencia que vayan más allá de la conveniencia». Aquella actitud de la Santa Sede no se vio compartida por la jerarquía eclesiástica española y, al fin, hubo de recurrirse a la decisión personal del Papa que aceptó la continuidad del Tribunal de la Rota de la Nunciatura, pero permitiendo a los fieles españoles acudir a la Rota Romana «con más amplias facultades», lo que se tradujo en mantener el privilegio a cambio de la concesión de la competencia concurrente de la Rota Romana, a petición de cualquiera de las partes (también del fiscal y del defensor del vínculo).

Entiende Panizo Orallo que no se ha producido una devaluación de la Rota Española, pero no hay duda de que, por un lado, se merma el privilegio con la posibilidad del recurso de parte a la Rota Romana, que recobra sus plenas competencias como Tribunal de la Iglesia universal, compartidas alternativamente con las del Tribunal de la Rota de la Nunciatura española. Es muy de tener en cuenta la opinión del Nuncio Lajos Kada, en la intervención citada, que afirma: «Es más, esta facultad de un litigante de apelar a la Rota Romana, sin necesidad de previo acuerdo del otro litigante, será en contra de cualquier sentencia dada en cualquier instancia por cualquier tribunal de la Iglesia española y, por tanto, también por la Rota española; la opinión que hasta ahora viene manteniéndose es la de que en contra de una sentencia de la Rota Española no cabe recurso a la Rota Romana sino a la Santa Sede». Por otro lado, las nuevas Normas introducen un factor de incertidumbre ante la posibilidad de que una parte pueda disponer de la facultad de definir el Tribunal de apelación competente, interfiriéndose en la competencia del Juez natural determinado por la Ley, y un factor negativo, alentador de la malicia y del fraude procesal, pues se facilita a la parte ganadora obstaculizar la prosecución del pleito por la parte perdedora con la práctica disuasoria de llevar el asunto a la Rota Romana, lejana, costosa, con patronos extraños y que sin duda creará dificultades en su derecho de defensa a la otra parte, sobre todo si es la menos preparada para los litigios o más débil económicamente.

La comunicación de Laura Armentia se limita a proponer que «la Rota española actuase *de modo análogo* a como funciona el Tribunal de la Rota Romana y sin perjuicio de que ésta y solo ésta siga siendo considerada como jurisprudencia *stricto sensu* de la justicia eclesial». Argumenta que no parece lógico pensar que la existencia del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, verdadero privilegio otorgado por la Santa Sede, no tenga otro fin que dirimir controversias en una tercera instancia, pero reconoce la dificultad de su propuesta y en efecto entiendo que hoy no es legalmente admisible eliminar sólo para España la competencia de la Rota Romana como privilegio excepcional. Otra cosa sería –añado yo– que en todos los países funcionaran Tribunales regionales análogos a la Rota Romana para la segunda instancia, reservando a ésta competencia en lo demás

tal como establece el canon 1444. Por lo demás, comparto con la autora que sería de gran utilidad la publicación periódica de las sentencias de la Rota Española y son evidentes las razones que aduce la profesora Armentia.

Por último, es obligado detenerse en la ponencia del Vicario Judicial de Santiago, Don Manuel Calvo Tojo, por la dosis crítica y las aportaciones *de lege ferenda* que introduce en el Simposio. Después de hacer un estudio introductorio de carácter histórico sobre la Rota Española y de exponer razonadamente los beneficios que ha reportado el Tribunal de la Nunciatura a los fieles de España y a la administración de justicia en la Iglesia española, se extiende en las pp. 162 a 178 (última parte de la ponencia) a razonar un *ferventísimo anhelo*, que compartimos plenamente: «Que el modelo de organización de los Tribunales de la Iglesia en el mundo sea *igual o similar* al que disfrutamos en España. O lo que es lo mismo, que en todo el mundo se establezca –en la circunstancia de cada Conferencia episcopal– un Tribunal de *segunda instancia* para las causas que en primera instancia hubieren sentenciado los Tribunales Metropolitanos y otro de *tercera instancia* para que los fieles puedan ver sustanciada su causa sin sentirse obligados (como norma ordinaria) a tener que soportar la pesadísima carga de desistir de su pretensión o de litigar en país extranjero», extendiéndose en las páginas siguientes a exponer las razones que justifican esta propuesta, entre las que ocuparía un lugar central las Conferencias episcopales que constituirían, bajo su dependencia, uno o varios Tribunales de segunda y de tercera instancia, para concluir con una propuesta de organigrama de los Tribunales de Justicia de la Iglesia católica

Se trata de un modelo de descentralización judicial, el español, extendido a toda la Iglesia que serviría, no solamente para los procesos matrimoniales, sino para todos, en general, y particularmente el modelo español puede contribuir a que la Justicia contencioso-administrativa cuente con el encuadre adecuado que faltó en los esquemas preparatorios del Código de 1983 y que dio lugar a que su implantación tuviera que demorarse, dejándola abierta el canon 1400, § 2 y sin que hoy por hoy se advierta ningún signo o movimiento eclesial en favor de su establecimiento, para superar el grave obstáculo que supone para los fieles e instituciones que solamente la *sectio altera* del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica siga ostentando la competencia única y exclusiva para conocer del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia, con los graves y, a veces, irremontables inconvenientes que lleva consigo para los justiciables este monopolio competencial en única instancia, cuando debería limitarse a las funciones propias de la última instancia, debiendo para ello establecerse otras intermedias entre la Administración y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

III

El tercer bloque comprende las ponencias de Federico R. Aznar Gil y Raúl Román Sánchez, «Problemática actual de los Tribunales eclesiales españoles»

les», y la de José M.^a Díaz Moreno, «El Tribunal eclesiástico y la Iglesia diocesana», así como la comunicación de Juan Goti Ordeñana y Carlos J. Álvarez Encinas, «Administración de justicia y paternalismo en el proceso canónico»; y el artículo sobre estas ponencias de Antonio Pérez Ramos, «La administración de justicia en la Iglesia española».

La ponencia de Aznar Gil constituye una síntesis bien estructurada de las deficiencias que aquejan a la administración de la justicia eclesiástica en España. El autor conoce perfectamente, desde su observatorio de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, la situación de aquellos Tribunales y aporta al Simposio, juntamente con su colaborador Román Sánchez, una detallada información sobre el particular, que apoya en la encuesta a los Tribunales eclesiásticos realizada por Don Jerónimo Gallego Pérez, que se recoge en el anexo segundo de la obra que recensamos, en el Memorandum de la Signatura Apostólica sobre algunas deficiencias de los Tribunales Eclesiásticos españoles con algunas indicaciones para su corrección, publicado en la *REDC*, 36 (1980), 71-79, y en algunos estudios doctrinales sobre el particular, que cita.

De la lectura de este trabajo se deduce que son demasiados los defectos que se acumulan en la organización y funcionamiento de los Tribunales de la Iglesia en España, defectos que en buena parte son suplidos con el esfuerzo y buena disposición de cuantos intervienen en la administración de la justicia eclesiástica. Se pone de manifiesto en el trabajo: 1) Que la Administración de Justicia no cuenta en los Planes de pastoral diocesana. 2) Que carece de los recursos materiales que proporcionan los recientes avances tecnológicos. 3) Que la financiación mediante tasas es insuficiente para atender las necesidades económicas de los Tribunales, tanto para retribuciones personales como para allegar los recursos materiales indispensables para su buen funcionamiento. 4) Que en algunas diócesis se echa de menos la competencia científica de los operadores de la administración de justicia, la agilidad en la tramitación de los procesos y su duración, la accesibilidad física y económica de los afectados. 5) Que no se recurre a la agrupación en Tribunales Interdiocesanos. 6) Se presta escasa o nula atención por los Obispos y por la Conferencia Episcopal a la labor pastoral de la justicia en la Iglesia; y no se valora debidamente por los fieles las tareas del tribunal eclesiástico. 7) Es insuficiente la dedicación parcial de los jueces y colaboradores a las tareas propias de sus respectivos cargos y no siempre es satisfactoria la formación científica y el dominio de las técnicas y habilidades que los procesos matrimoniales requieren, así como la renovación generacional. 8) No se promueve la incorporación de laicos a la administración de justicia eclesiástica en los términos autorizados por el Código, ni la formación de elencos de abogados y peritos competentes, así como el establecimiento de patronos estables.

Las soluciones que se apuntan son tres: a) Corregir los defectos indicados. b) Insertar la actividad de los tribunales eclesiásticos en la pastoral diocesana.

c) Constituir un organismo nacional que estudie y proponga las reformas que deben establecerse para superar aquellas deficiencias y conseguir un funcionamiento ágil y eficaz de la administración de justicia en la Iglesia de España.

No entran los autores en otras deficiencias que afectan al proceso jurídico de nulidad. Me limito a exponer la conveniencia de sustituir el juicio ordinario por otro ante juez único y con observancia rígida del principio de inmediación. Este principio procesal tiene su fundamento en el principio general propio de todo ordenamiento jurídico que es la seguridad jurídica, sin la cual no habría ordenamiento jurídico o no cumpliría su cometido, por lo que viene establecido por el Derecho natural. Si en todas las materias sometidas a litigio se recomienda la observancia de este principio, sobre todo en el planteamiento de la relación procesal y en la práctica de las pruebas, en los matrimoniales tiene más razón de ser porque el matrimonio está profundamente incardinado en la naturaleza humana siendo cada matrimonio una unidad propia y diversa, por lo que es de capital importancia que el juez experimente y capte mediante la relación directa con las partes, peritos y testigos el carácter y la actitud de todos ellos, principalmente de los cónyuges. Por otro lado, el punto de mayor falibilidad de los procesos matrimoniales reside en buena parte en los posibles, aunque ilegítimos, arreglos y transacciones ocultas que las partes pueden llevar a cabo entre sí y con terceros para conseguir una nulidad que interesa a ambos contendientes. Esta actitud contribuye a desnaturalizar la posición enfrentada de las dos partes con la consiguiente tendencia de los tribunales, ante la ausencia de contradicción, hacia la administrativación del procedimiento y a su trámite rutinario. Con el juez único y la obligatoriedad de inmediación procesal se corregirían aquellos defectos y tendencias, a la vez que se facilitaría el descubrimiento por el juez de la verdad material frustrando la influencia en el proceso de los ilícitos contubernios con la consiguiente adopción de las provisiones y decisiones pertinentes.

La ponencia del profesor Don José María Díaz Moreno sobre el Tribunal eclesiástico y la Iglesia diocesana ofrece una primera parte que presenta al Tribunal eclesiástico dentro de la unidad de la potestad del Obispo diocesano, siguiendo la doctrina del Concilio Vaticano II y los preceptos del Código de Derecho Canónico. Sus argumentos son sólidos y no se puede poner en tela de juicio que el Tribunal diocesano es un instrumento válido y eficaz para que la Iglesia particular cumpla con su misión evangelizadora como órgano de pastoral especializada, así como que el Vicario judicial constituye un solo Tribunal con el Obispo, de manera que no cabe mayor vicariedad ni grado de corresponsabilidad; pese a ello, me he atrevido anteriormente a formular las posibilidades de descentralización de la función judicial en la Iglesia que garanticen la estabilidad natural de los jueces y la independencia de la administración de justicia, así como la intervención sucesiva de poderes jerárquicos por vía de recursos dentro de una función judicial unitaria que supere la disgregación motivada por una rígida dependencia vicarial de diversos titulares de poderes judiciales.

Aborda el Prof. Díaz Moreno el estudio del fracaso matrimonial como motivo impulsor –entiéndase bien, no como causa– del proceso de nulidad matrimonial y calcula que un 70% de ellos son consecuencia de *fracasos anunciados* en vista de los condicionamientos personales o circunstancias en los que se celebraron, condicionamientos que en buena parte son auténticas causas de nulidad. En las páginas 226 y 227 nos presenta un sombrío cuadro de esos condicionamientos, como son el error, la simulación y los desequilibrios psicológicos propios de estos tiempos, concurriendo también otros perniciosos factores cuales son la primacía de la sexualidad, la desvalorización de lo religioso y de lo cristiano en un tiempo de creciente e imparable secularización del ambiente y de la cultura. La misión pastoral del Tribunal eclesiástico –añade– es aplicar con equidad las normas jurídicas, para la salvación de las almas, y entiende que para un juez eclesiástico tiene que suponer un íntimo dolor cuando, por imperio exacto de la verdad, de la justicia y de la equidad, a tenor de la normativa vigente tiene que declarar que se está ante un matrimonio sacramental irreversiblemente fracasado, pero sobre el que no se ha conseguido probar la nulidad y hay que estar por la validez (dudosa) del matrimonio mientras no se demuestre lo contrario.

Creo que es aquí en donde está el problema clave de la administración de la justicia eclesiástica en asuntos matrimoniales. Mi experiencia de varios años de ejercicio de la abogacía me dice que son muchísimos los matrimonios sacramentales válidos que enriquecen la vida de la Iglesia y que superan el 30%, aunque quizás más de la mitad se desenvuelvan con dificultades y fracasos en coherencia con las deficiencias individuales de nuestra naturaleza personal. Lo que ocurre es que una buena parte de los procesos de nulidad matrimonial se montan sobre esquemas escénicos teóricos, en los que las causas psicológicas juegan un papel preponderante, y luego se acomodan los argumentos y pruebas a esa estrategia predeterminada. Y se observa que la puerta estrecha que las restringidas causas típicas de nulidad ofrecen para el paso por ella de las nulidades matrimoniales se acomoda para remediar los fracasos conyugales de modo que, con sutiles artificios, se está ensanchando en demasía la puerta de las nulidades. Últimamente, por ejemplo, se jalea en los medios de comunicación que los malos tratos pueden ser expresión de causa de nulidad por incapacidad psicológica del que maltrata y de este modo lo que se hace es cooperar a que aumente el riesgo social de alentar la violencia de género para preconstituir esquemas escénicos de nulidades que parten de conductas meramente configuradoras de la separación conyugal y que solamente de una manera excepcional pueden concurrir a la constitución de una causa de nulidad. Este y otros ejemplos fácilmente aducibles que crean falsas expectativas proclives a la nulidad causan la impresión de que, para satisfacer los deseos hedonistas que priman en la sociedad actualmente, hay que abrir nuevos derroteros para ceder a las presiones que una realidad social del matrimonio disoluble vivida y extendida por todos los pueblos mueve incluso la voluntad de miembros de los Tribunales eclesiásticos hacia la aplicación de criterios pastoralistas, que no

pastorales, de benignidad proclive a las nulidades que ayuden a recomponer ante la Iglesia las situaciones irregulares creadas por los divorcios civiles y evitar de este modo que al fracaso matrimonial se una el fracaso religioso definitivo derivado de la negativa de una petición de nulidad. Y no serán pocas las sentencias de nulidad pronunciadas por jueces que, sin la debida libertad interna, declaran la nulidad de matrimonios realmente válidos víctimas de presiones inconcretas procedentes del ambiente, de las situaciones de fracaso matrimonial y de los riesgos de alejamiento de la Iglesia de los cónyuges. No es difícil augurar que en el futuro se irá haciendo cada vez más contradictorio este modo de actuar de la justicia matrimonial, desbordada por la realidad social, acomodaticia para las pretensiones de nulidad, a la vez que ingrata para quienes tengan que servirla.

Por ello, tiene toda la razón el esclarecido canonista cuando aconseja que la pastoral matrimonial se vuelque sobre la prevención de los fracasos conyugales, al estar muchos de estos fracasos engendrados en el pre-matrimonio. Así, pues, los párrocos y los agentes de pastoral deben colaborar formándose debidamente en el conocimiento de las causas de nulidad para ilustrar a los novios y detectarlas oportunamente, tanto en el primer nivel, es decir, en el momento de admitir a la celebración del matrimonio, como en el segundo nivel, o sea, en los casos de dificultades surgidas en el matrimonio ya celebrado o de fracasos ya verificados. Últimamente anima el Santo Padre a no decaer en la lucha por llegar hasta el final de una vida matrimonial configurada por un vínculo irrompible. «No hay situación difícil –dice– que no se pueda afrontar adecuadamente cuando se cultiva un clima coherente de vida cristiana. El amor mismo, herido por el pecado, es también un amor redimido» («Discurso a la Asamblea Plenaria del Consejo para la Familia», en *Ecclesia*, 2 noviembre 2002, p. 24).

Debe incluirse en este bloque la comunicación de los Profesores Goti Ordeñana y Álvarez Encinas sobre «Administración de Justicia y paternalismo en el proceso canónico». Es un trabajo interesante en el que se formula una oportuna crítica sobre la confusión de algunos jueces eclesiásticos entre pastoral y paternalismo como justificación del desconocimiento o infracción de las leyes. Paternalismo, según el *DRAE*, es «la tendencia a aplicar las formas de autoridad y protección propias del padre de familia tradicional a relaciones sociales de otro tipo: políticas, laborales, etc.». Es la conducta que seguía el Vicario judicial –según relatan los autores– que señalaba la fórmula de dudas de los procesos matrimoniales por su cuenta, con independencia del suplico de los abogados, anécdota que inspira a los autores la comunicación que comentamos y en la que se denuncia que «el proteccionismo del Juez es un defecto, creo que profundo, de muchos Tribunales eclesiásticos... De otra forma se podrá hacer una labor pastoral, y hasta con un gran bien para las personas, pero no se administrará justicia. Administrar justicia en las causas de nulidad matrimonial no es dejar contentas a las partes sino llegar a la verdad en cuanto se pueda y resolver según el principio de la verdad de los hechos».

Frente a los planteamientos que incluyen los procesos matrimoniales en la acción pastoral de los Tribunales, se nos presenta esta otra postura doctrinal que proclama la autonomía de la administración de justicia eclesiástica, como actividad independiente de la pastoral, que tiene su campo propio –muy loable– de actuación. Los autores afirman que son diferentes los principios que dirigen la actividad pastoral y la judicial. Señalan, entre otros, como específicos de esta última los principios de oficialidad del juez y de disposición de las partes, con las consiguientes tensiones que, debidamente equilibradas, gobiernan rectamente el curso del proceso. Si la vara de la justicia se dobla por predominio del principio de oficialidad será generalmente por uso abusivo de prácticas paternalistas, en las que el tribunal asume indebidamente actividades propias de las partes, supliéndolas o secuestrándolas. Siguen los autores deduciendo de aquellos dos principios otros subprincipios o facultades del Juez y de las partes que deben respetarse y observarse conforme a la ley: incoación de oficio o a instancia de parte, inquisición de oficio o aportación de parte, impulso oficial o requerimiento de parte, apreciación libre de la prueba o sistema de prueba legal, búsqueda de la verdad material o de la verdad formal, no mutabilidad del objeto del proceso o disponibilidad del mismo.

Es cierto que no faltan actuaciones paternalistas de los Tribunales en las causas matrimoniales, que nacen de varios factores: el celo de los jueces por mantener sus propios criterios sobre la corrección de los trámites procesales canónicos, la resistencia a secularizar el proceso canónico según las prácticas propias de los abogados civiles que intervienen en los procesos y la deficiencia canónica de muchos letrados que algunos jueces pretenden superar en beneficio de un planteamiento de nulidad más adecuado al derecho matrimonial sustantivo. Naturalmente, estas conductas deben remediarse y los autores proponen soluciones. Pero no es ésta la cuestión de más calado, sino la que se refiere a las relaciones entre pastoral y administración de justicia que también es tratada en la ponencia expuesta por el Prof. Díaz Moreno. Situar la pastoral y el proceso en sus adecuados terrenos es un tema de suma importancia por las repercusiones que tiene clarificar los principios y orientaciones que deben seguir los litigios matrimoniales, lo que tiene unas consecuencias prácticas de singular importancia, ya que repercute entre otras consecuencias, en la rigidez o benignidad en la declaración de nulidades.

Cerramos este bloque con un párrafo del artículo periodístico del Prof. Pérez Ramos, Vicario judicial de Mallorca, que vuelve a considerar el tema de nulidad y frustración que lleva a los cónyuges a acudir ante «la Iglesia en busca de una solución, más que de orden jurídico, de alcance espiritual y religioso, a modo de cicatrizante de heridas y de pacificador de conciencias y, en determinados casos, capaz de restituirles a la comunión eclesial. Apuntamos a si uno de los casados canónicamente o los dos se hubiesen divorciado, máxime si luego siguió un nuevo matrimonio por lo civil. Pues bien, es a partir de ahí que los jueces ecle-

siásticos han de autoexaminarse para ver si ejercen debidamente su oficio de *ius-titia animata* en la interpretación y aplicación de las normas que rigen los procesos matrimoniales de nulidad. Lo que comporta autoconscienciarse de su preparación personal y si cuentan con los medios materiales adecuados de cara a la eficacia y operatividad de la labor que tienen encomendada por sus respectivos obispos, del que son vicarios en su función de juzgar», lo que les da pie para exponer una circunstancial demanda de medios y de consideraciones que promuevan la implantación de una buena administración de justicia en las causas matrimoniales.

IV

En el cuarto bloque hay que considerar las siguientes comunicaciones: Ángeles Liñán García, «Los letrados que actúan en los Tribunales eclesiásticos españoles: sus normas éticas de conducta», y Rosana Corral García, «La administración de justicia canónica ante la eficacia extraeclesial de las resoluciones matrimoniales».

Ángeles Liñán, de la Universidad de Málaga, presenta las normas específicas que afectan al Abogado, tanto en el ordenamiento civil como en el ordenamiento canónico, deteniéndose en los aspectos éticos.

Rosana Corral, de la Universidad de La Coruña, trae a colación en su trabajo la práctica seguida en el Tribunal eclesiástico de Santiago de Compostela que asocia a la declaración de nulidad matrimonial por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (c. 1095.3.º) la nulidad por error de cualidad (c. 1097 § 2) al parecer para impedir los inconvenientes de que fracase la homologación civil de la sentencia canónica que solamente otorga la nulidad por aplicación del canon 1095.3.º, que no tiene correspondencia en el Código civil español.

ANEXOS. 1) Normas orgánicas y procesales del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España. 2) Encuesta sobre los Tribunales eclesiásticos españoles. 3) El artículo citado del Prof. Pérez Ramos.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

DAIMON, *Annuario di Diritto Comparato delle religioni*, vols. I (2001) y II (2002), 277 pp.

«Who knows only one religion knows no religion», così Jacob Neusner e Tamara Sonn ricordavano nel loro *Comparing religions through Law: Judaism and Islam*, pubblicato da Routledge (London-New York) ormai tre anni fa.